

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 15 de octubre de 2020. Le informo al señor Juez que dentro del proceso radicado 2019-559, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del término la parte demandante contestó las mismas y petitionó nuevas pruebas. A proveer. Sírvase proveer,

**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**Radicado:** 178734089001-2019-00559-00

**Demandante:** ADRIANA SANCHEZ GARCIA, ALBARO  
RENDON ARIAS y ADRIANA RENDON  
SANCHEZ.

**Demandada:** MARIA CRISTINA RAAD DE GOEMZ y  
CATALINA GOMEZ RAAD

**Auto Interlocutorio:** 1252

Mediante el cual se cita a las partes a las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373; y se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

**1. CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el

expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

## **2. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA:**

Se convoca a las partes procesales para audiencia, en las que se agotarán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código -etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, alegatos de conclusión y en la medida de lo posible sentencia- para el **día 15 de diciembre de dos mil veinte (2020) iniciando a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará de manera virtual, por lo cual deberán requerir al despacho el respectivo link para su ingreso.**

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 372 - numeral 4- del C.G.P:

- *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

## **3. DECRETO DE PRUEBAS PARA SER PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA:**

- A solicitud de la parte demandante se decretan las siguientes pruebas:

**Las documentales -:**

- Registro civil de matrimonio entre ADRIANA SANCHEZ GARCIA y ALVARO RENDON ARIAS.
- Registro civil de nacimiento de ADRIAN RENDON SANCHEZ.
- Informe policial de accidente de tránsito.
- Historia clínica "CONFA" de 23 de abril de 2019.
- Reporte de Historia de consulta externa Centro Medico el Parque IPS EU – Villamaría, Caldas, del 03 de mayo de 2020.
- Reporte de Historia de consulta externa Centro Médico el Parque IPS EU – Villamaría, Caldas, del 18 de mayo de 2020.
- Reporte de Historia de consulta externa Centro Médico el Parque IPS EU – Villamaría, Caldas, del 21 de mayo de 2020.
- Informe pericial de clínica forense
- Certificado de tradición del vehículo de placas KIH-889.
- Fotografías y videos aportadas con el escrito
- Informe técnico realizado por el perito José David Pastrana Salazar.  
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. Para efectos de contradicción del dictamen este despacho al considerar necesaria la citación del perito a la audiencia, lo convocará para interrogarlo bajo la gravedad de juramento.
- Documentos de la denuncia radicada ante la Fiscalía 18 Local, por lesiones personales.
- Expediente con radicado número 2019-01085

**Prueba Testimonial:** Se decreta el testimonio de:

- Cecilia Gallego, Henry Hurtado, Wilmar Arenas Muñoz y Paula Andrea Osorio Gallego.

Pese a lo anterior, se advierte a la parte interesada que, por disposición normativa, sólo se recibirán las declaraciones de los testigos que se presenten a la audiencia.

- A solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes pruebas:

**Prueba Testimonial** Se decreta los testimonios de:

- Wilmar Arenas Marín

Pese a lo anterior, se advierte a la parte interesada que, por disposición normativa, sólo se recibirán las declaraciones de los testigos que se presenten a la audiencia.

De otro lado, de acuerdo a lo preceptuado en el No. 7º del artículo 372 del C.G.P. se harán **Los interrogatorios de parte** tanto de los demandantes como de las demandadas.

**De otro lado, Se niega el interrogatorio de la propia parte**, pues si bien la nueva redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, lo cierto es que ello no implica que se haya autorizado la declaración de la propia parte; pues analizado de manera sistemática el Código General del Proceso en lo que refiere a la declaración de parte y confesión, tenemos que precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión "*que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria*", e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica para este despacho que sobre el particular no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte.

Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho<sup>1</sup> :

---

<sup>1</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

*"...Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.*

...

*A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".*

Interpretación que ha acogido este despacho, y por ello se niega esta prueba pedida por la parte actora.

Prueba de oficio.

- Declaración del perito José David Pastrana Salazar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d34fcea153d606a2978a9e9da28275abfbb01903c1a1f905e4153e3  
408b67c**

Documento generado en 15/10/2020 11:50:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.P.M.